

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 74908 -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha uno de julio de dos mil ocho el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **74908**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatan, en la que requirió lo siguiente.

“COPIA DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR LA SEP PARA LOCUTOR Y O CRONISTA Y O COMENTARISTA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO EL ACUERDO 169 DE SEP PRESENTADOS A LA UADY POR EL PERSONAL DEL INAIP QUE COLABORARÁ EN EL PROGRAMA DE RADIO TRANSPARENCIA EN ACCIÓN TRANSMITIDO EN LAS FRECUENCIAS 103.9 DE FM Y 1120 DE AM DE RADIO UNIVERSIDAD LOS JUEVES A LAS 7.45 AM”.

**SEGUNDO.-** En resolución sin fecha el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatan, acordó lo siguiente:

“... ACUERDO I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LIC. MARÍA CECILA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE: "LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS, PORQUE LA COLABORACIÓN NO HA INICIADO Y POR TANTO NO SE HA REQUERIDO"; Y III.- (sic) NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2008. ATENTAMENTE "LUZ, CIENCIA Y VERDAD" ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY".

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD".

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1120/2008 y cédula de notificación de fecha veintinueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha seis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente

*"ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENTREGADA (sic); PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO. ... ÉSTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DICTÓ SU RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICA POR MEDIO DEL SAI AL C. [REDACTED] EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL OCHO DE LA SIGUIENTE FORMA: ... POR LO FUNDADO Y MOTIVADO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO AL A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LA MISMA EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO: I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LICENCIADA MARÍA CECILIA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE: "LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS PORQUE LA COLABORACIÓN NO HA INCIADO Y POR TANTO NO SE HA REQUERIDO"; Y II.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL*

**INTERESADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2008. ...".**

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que acepto la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de agosto del año en curso mediante oficio INAIP/SE/DJ/1257/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el escrito mediante el cual formula alegatos en el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva

**DÉCIMO.-** En fecha primero de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1345/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública, que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro: 17, 18 fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: "COPIA DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR LA SEP PARA LOCUTOR Y O CRONISTA Y O COMENTARISTA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO EL ACUERDO 169 DE SEP PRESENTADOS A LA UADY POR EL PERSONAL DEL INAIP QUE COLABORARÁ EN EL PROGRAMA DE RADIO TRANSPARENCIA EN ACCIÓN TRANSMITIDO EN LAS FRECUENCIAS 103.9 DE FM Y 1120 DE AM DE RADIO UNIVERSIDAD LOS JUEVES A LAS 7.45 AM". A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Autónoma de Yucatán, determino declarar la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad

Intentado en terminos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER. POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido

en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información debiera prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** En el presente considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada, para tal efecto resulta indispensable citar el marco jurídico aplicable.

La Ley Federal de Radio y Televisión establece sus artículos 11, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I.- PROMOVER Y ORGANIZAR LA ENSEÑANZA A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN;**

**II.- PROMOVER LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE INTERÉS CULTURAL Y CÍVICO;**

**III.- PROMOVER EL MEJORAMIENTO CULTURAL Y LA PROPIEDAD DEL IDIOMA NACIONAL EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDAN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN;**

**IV.- ELABORAR Y DIFUNDIR PROGRAMAS DE CARÁCTER EDUCATIVO Y RECREATIVO PARA LA POBLACIÓN INFANTIL;**

**V.- INTERVENIR DENTRO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR;**

**VI.- EXTENDER CERTIFICADOS DE APTITUD AL PERSONAL DE LOCUTORES QUE EVENTUAL O PERMANENTEMENTE PARTICIPE EN LAS TRANSMISIONES;**



VII.- INFORMAR A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LOS CASOS DE INFRACCIÓN QUE SE RELACIONEN CON LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTÍCULO, CON EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN IV, A FIN DE QUE IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, Y

VIII.- COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL, CON APEGO AL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES EDUCATIVAS; Y

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY.

**ARTÍCULO 84**

EN LAS TRANSMISIONES DE LAS DIFUSORAS SOLAMENTE PODRÁN LABORAR LOS LOCUTORES QUE CUENTEN CON CERTIFICADO DE APTITUD.

**ARTÍCULO 85**

SÓLO LOS LOCUTORES MEXICANOS PODRÁN TRABAJAR EN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. EN CASOS ESPECIALES LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PODRÁ AUTORIZAR A EXTRANJEROS PARA QUE ACTÚEN TRANSITORIAMENTE.

**ARTÍCULO 86**

LOS LOCUTORES SERÁN DE DOS CATEGORÍAS: A Y B. LOS LOCUTORES DE LA CATEGORÍA A DEBERÁN COMPROBAR QUE HAN TERMINADO SUS ESTUDIOS DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, Y LOS DE LA CATEGORÍA B, LOS ESTUDIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA O SUS EQUIVALENTES; UNOS Y OTROS CUMPLIRÁN,

ADEMÁS, CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 87**

LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE LAS DIFUSORAS PODRÁN EMPLEAR APRENDICES DE LOCUTORES PARA QUE PRACTIQUEN POR PERÍODOS NO MAYORES DE 90 DÍAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 88**

LAS ESTACIONES DIFUSORAS HASTA DE 10,000 VATIOS DE POTENCIA, PODRÁN EMPLEAR LOCUTORES AUTORIZADOS DE CUALQUIERA DE LAS DOS CATEGORÍAS.

EN LAS DE MAYOR POTENCIA, CUANDO MENOS EL 50% DE SUS LOCUTORES AUTORIZADOS SERÁN PRECISAMENTE DE LA CATEGORÍA A.

**ARTÍCULO 89**

LOS CRONISTAS Y LOS COMENTARISTAS DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y PRESENTAR UN CERTIFICADO QUE ACREDITE SU CAPACIDAD PARA LA ACTIVIDAD ESPECIAL A QUE SE DEDIQUEN, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

De las disposiciones legales previamente invocadas se colige: que la Secretaría de Educación Pública es la dependencia de Gobierno que tiene como atribución la expedición de certificados de aptitud a los locutores que participen en las transmisiones, quienes no podrán laborar sin el certificado respectivo.

Por su parte el acuerdo 169, relativo a la expedición de certificados de aptitud de locutores de cronistas y de comentaristas preve

ARTICULO 3.- LOS INTERESADOS EN QUE SE LES EXPIDA SU CERTIFICADO DE LOCUTOR, DE CRONISTA O DE COMENTARISTA, PODRÁN PRESENTAR SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I. CONSTANCIA DE HABER TERMINADO SUS ESTUDIOS DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, PARA CERTIFICADOS DE LA CATEGORÍA "A", O BIEN, CONSTANCIA DE HABER TERMINADO SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA O SUS EQUIVALENTES, PARA CERTIFICADOS DE LA CATEGORÍA "B";

II. EN EL CASO DE CRONISTAS Y DE COMENTARISTAS, EN LUGAR DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SU TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL EN LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA, O BIEN, CERTIFICADO DE BACHILLERATO Y CARTAS DE DOS INSTITUCIONES RECONOCIDAS QUE ACREDITEN SUS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE;

III. ACTA DE NACIMIENTO, PASAPORTE O ACTA DE NATURALIZACIÓN, EN QUE SE ACREDITE SU NACIONALIDAD MEXICANA;

IV. CONSTANCIA DE ALGUNA DIFUSORA QUE ACREDITE SU PRÁCTICA COMO LOCUTOR;

V. CUATRO FOTOGRAFÍAS TAMAÑO CREDENCIAL Y CUATRO TAMAÑO DIPLOMA, Y

VI. COMPROBANTE DE PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES I, II, Y III DEBERÁN PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA. AL ENTREGAR EL

CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEVOLVERÁ LOS ORIGINALES DE ESTOS DOCUMENTOS.

EN CASO DE QUE EL TRÁMITE RELATIVO SE HAYA REALIZADO POR CORREO, EL CERTIFICADO Y LOS ORIGINALES SERÁN ENVIADOS AL INTERESADO POR LA MISMA VÍA POR LA QUE SE RECIBIERON.

ARTICULO 4.- LOS LOCUTORES, CRONISTAS Y COMENTARISTAS QUE SOLICITEN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE SU CERTIFICADO, PODRÁN CONTINUAR LABORANDO EN LAS DIFUSORAS, AÚN MIENTRAS SE LES EXPIDE DICHO CERTIFICADO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2º ANTERIOR.

ARTICULO 5.- LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ACUERDO NO MODIFICAN EN FORMA ALGUNA LAS RELACIONES LABORALES QUE LAS DIFUSORAS HAYAN PACTADO CON SUS TRABAJADORES.-----”

Del acuerdo en cita, se desprende que para la expedición del certificado de aptitud los interesados deberán de cubrir ciertos requisitos atendiendo a la naturaleza del solicitante, es decir, las condiciones para el otorgamiento a un locutor no serán las mismas para un cronista o comentarista

Finalmente, en el presente caso conviene precisar que de existir alguna transmisión a cargo de la Universidad Autónoma de Yucatán en la cual laboren locutores, cronistas y comentaristas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es posible la existencia de los certificados emitidos por la Secretaría de Educación Pública, en los archivos del sujeto obligado

**SÉPTIMO.-** Con el objeto de estar en aptitud de resolver sobre la procedencia de la declaración emitida por la recurrida, conviene precisar la naturaleza del sujeto obligado así como su estructura orgánica

Al caso los artículos 1, 3, 5, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán que a la letra dicen.

**ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE: I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**

**II.- .....Y**

**III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

**ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**I.- .....**

**II.-.....;**

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.....

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE: I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES; II.- ESCUELAS PREPARATORIAS; III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

Por su parte Estatuto General de la Universidad Autonoma de Yucatán prevé en sus artículos 53 y 54:

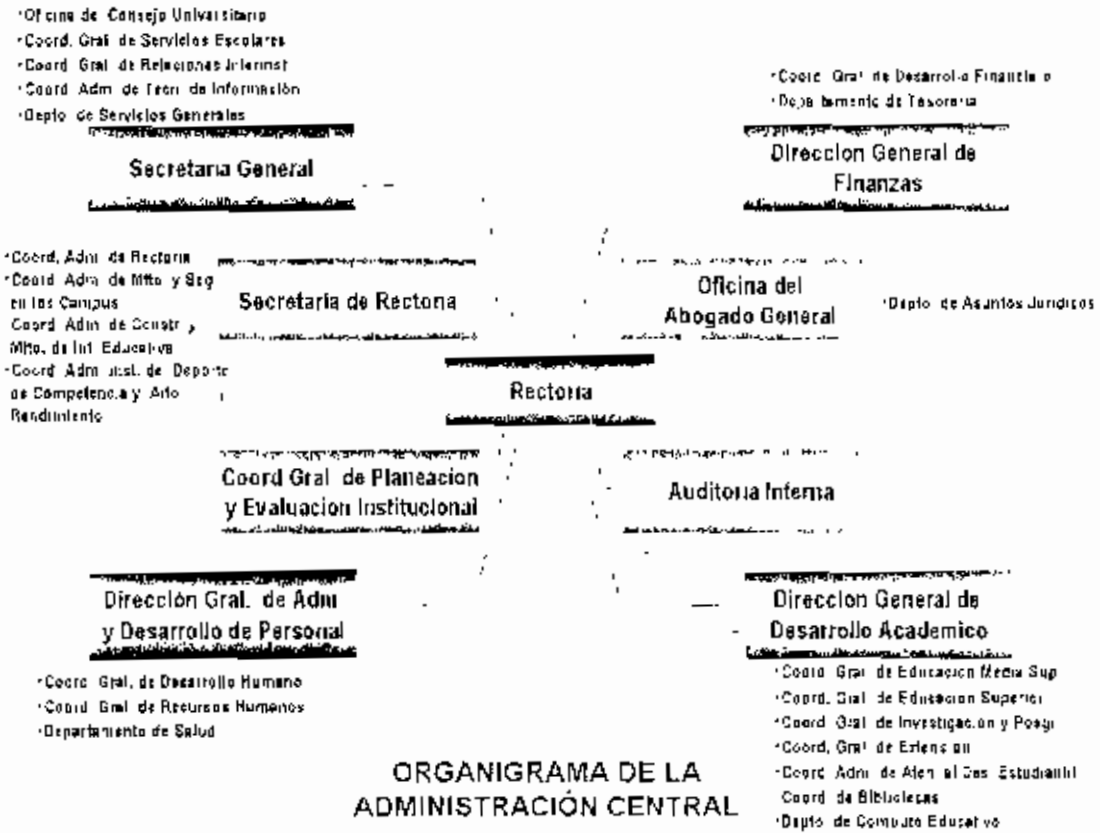
ARTÍCULO 53.<sup>(1)(4)</sup>5(9) PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES: I DESARROLLO ACADÉMICO; II FINANZAS; III ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL; Y IV LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPOSTA DEL RECTOR. EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE

**DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA**  
**ARTÍCULO 54.11)- LAS DIRECCIONES GENERALES Y**  
**SUS DEPENDENCIAS SE REGISTRÁN EN CUANTO A**  
**SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, OBJETIVOS,**  
**FUNCIONES Y ACTIVIDADES POR LAS**  
**DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL RECTOR,**  
**INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO. LAS**  
**DIRECCIONES GENERALES PODRÁN SER**  
**SUPRIMIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A**  
**PROPUESTA DEL RECTOR.**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende que la Universidad Autónoma de Yucatán es un organismo público descentralizado del Estado que a través de su función difusora extenderá a la Sociedad los beneficios de la cultura. Asimismo, se colige que para el cumplimiento de sus funciones la Universidad contará con la Oficina del Abogado General, Direcciones Generales de Desarrollo Académico, Finanzas, Administración y Desarrollo de Personal, Escuelas y Facultades Profesionales, Escuelas Preparatorias, Institutos y Centros de Investigación y Las demás que el Consejo Universitario establezca a propuesta del Rector, que se registrarán en cuanto a su administración, organización, objetivos, funciones y actividades por las disposiciones que acuerde el Rector informando al Consejo Universitario

Ahora bien, con la finalidad de precisar la Unidad Administrativa de la Universidad Autónoma de Yucatán que por sus funciones atribuciones y obligaciones pudiera tener la información en sus archivos, el suscrito ingresó al sitio oficial <http://www.transparencia.uady.mx/> resultando que en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán no se advierte que en el marco jurídico aplicable exista disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de las Unidades Administrativas Centrales del sujeto obligado.

De igual forma, se consultó la información relativa a la fracción II del citado numeral, misma que se transcribe a continuación



**ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Del análisis comparativo efectuado entre el organigrama de la Administración central de la Universidad Autónoma de Yucatán y la normatividad aplicable, se coligen notorias discrepancias en cuanto al número de Unidades Administrativas que integran la estructura central del Sujeto obligado.

Finalmente, respecto al Directorio de servidores públicos conviene precisar que no se encontró el puesto de Jefe de Departamento de Radio Universidad ni mucho menos el nombre del personal que desempeña dicho cargo

**OCTAVO.-** Como lo señaló el considerando Quinto, la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que la misma se debe a que la Unidad Administrativa que a su juicio es competente informó que la colaboración no ha iniciado y por lo tanto la información requerida no se ha solicitado.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da



lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable, sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con

- Requerir a la Unidad Administrativa competente
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud

De las constancias que adjuntara el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán en su informe justificado se concluye que no cumplió con los preceptos legales previamente mencionados

Se dice lo anterior, pues requirió a la Unidad Administrativa denominada Radio Universidad cuya competencia es imposible constatar ante la ausencia de normatividad que regule su existencia, atribuciones y obligaciones, por lo tanto no se le debe considerar como la única área competente salvo prueba en contrario.

De lo antes dicho, se razona que no es suficiente la declaratoria de inexistencia de Radio Universidad para considerar que la información requerida por el recurrente no existe en los archivos del sujeto obligado, lo que trae a colación que la resolución impugnada no se encuentre ajustada a la fracción III del artículo 37 de la Ley

Asimismo, conviene destacar que en los casos en que las Unidades de Acceso declaran la inexistencia de la información sin requerir a todas las áreas que por sus funciones, atribuciones y obligaciones pudieran tener la información en sus archivos, el suscrito ha resuelto ordenar a la Unidad realizar una búsqueda exhaustiva solamente en los archivos de dichas Unidades, sin embargo, en el caso que nos atañe es imposible pronunciarse en ese sentido, toda vez que de conformidad al considerando que antecede no existe disposición normativa que permita determinar la competencia de la o las Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada.

Ahora bien, en el presente asunto ante la imposibilidad de precisar el área competente para tener la información, se considera procedente **REVOCAR** la resolución impugnada, para el efecto que previa emisión de la nueva resolución debidamente fundada y motivada, la recurrida ordene una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas y cada una de las Unidades Administrativas de la Administración Central y en su caso remitan la misma o motiven su inexistencia. No se omite manifestar que lo anterior deberá acreditarse con las constancias correspondientes

Por lo antes expuesto y fundado se.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** lo conducente de la

resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada el día veintidos de julio de dos mil ocho, en los términos de los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda

**CUARTO.** Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vazquez, el día doce de septiembre de dos mil ocho -----

